



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBA COMO FECHA DE NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 02 dos de noviembre del año 2011 dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-9167/2011, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la cual se reconoció que el Municipio de Cherán está sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas. De igual manera se estableció que el Instituto Electoral de Michoacán debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a la conciliación pertinente, realizara las consultas requeridas directamente a las y los integrantes de la comunidad para determinar si la mayoría acuerda celebrar elecciones por sistema de usos y costumbres. La sentencia referida indica la forma en que deben realizarse las consultas, acorde a los principios establecidos en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por lo tanto y en conocimiento de los resultados de la consulta ordenada, la Sala Superior dio carácter vinculante a su decisión, por ello el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, debía emitir decreto que determinara la fecha tanto de elección como de toma de posesión de la autoridad del Municipio Indígena de Cherán.

La Tenencia de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al municipio indígena de Cherán, manifestó en su oportunidad que no participaría en la consulta, y dejó claro su nulo interés en concurrir a la elección de gobierno por usos y costumbres del Municipio Indígena de San Francisco de Cherán que tendría lugar el 22 veintidós de enero de 2012 dos mil doce. A su vez señaló la preferencia de recibir directamente los recursos públicos destinados a su tenencia, y que por lo tanto elegirían a una autoridad encargada de administrarlos, independiente a la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-68/2015

cabecera municipal.

SEGUNDO. En Sesión de fecha 13 trece de febrero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó mediante Acuerdo número CG-31/2012 la resolución del nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia y Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán; dicho proceso se celebró el día 22 veintidós de enero de 2012 dos mil doce bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. El documento citado calificó y declaró legalmente válida la elección, y señaló que la fecha de toma posesión del cargo de los integrantes del Consejo de Administración sería el día domingo 5 cinco de febrero de 2012 dos mil doce.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

A) El artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantiza su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

B) El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptados el 16 dieciséis de diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, y ratificados por México el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, disponen en sus artículos 1º que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

C) El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 veintisiete de junio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el 5 cinco de septiembre de 1990 mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 veinticuatro de enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, establece en sus artículos 2º, 3º, 5º y 8º que:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

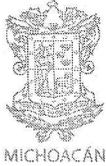
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

D) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 trece de septiembre de 2007 dos mil siete, señala en lo conducente que:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas Internacionales de derechos humanos.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones

OFINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 20

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.*
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.*

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas Internacionales de derechos humanos”.

E) Por su parte, las directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas de febrero del año 2008 dos mil ocho, señalan que el derecho a la autodeterminación puede expresarse, entre otros, por los siguientes medios:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

- *Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión.*

- *Consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica la ausencia de coacción, intimidación o manipulación, quiere decir que, con suficiente antelación al inicio de actividades, se buscó la aprobación requerida. En el caso específico de consulta/consenso en procesos comunitarios indígenas de toma de decisiones, el ejercicio de este principio se da al atender los tiempos programados y necesarios para llevar a cabo las acciones planificadas, al tiempo que se facilita información pertinente de manera plena, clara y sencilla respecto a las probables consecuencias acordes a la naturaleza de sus decisiones, la participación plena y efectiva de las y los integrantes de la comunidad indígena. La vinculación entre los pueblos y comunidades indígenas con instituciones públicas y demás órdenes de gobierno puede realizarse por dos vías: ya sea a través de sus mandos tradicionales o mediante alguna organización o delegación representativa. Sin embargo, este tipo de vínculo también puede tomar la forma de co-gestión. Tal labor en común tiene algunas implicaciones, como las mencionadas a continuación:*
 - *Consulta entre las y los habitantes de las localidades involucradas, puesto que toda acción puede afectarles colectiva o individualmente, en forma directa o indirecta, para su beneficio y/o perjuicio. La consulta asegura que la comunidad exponga, analice y concilie sus preocupaciones, prioridades e intereses, y los cometidos que decidan realizar sean compatibles con los objetivos de la actividad u operaciones previstas.*

 - *Reconocimiento formal y legal a las instituciones tradicionales, así como a los sistemas internos de justicia comunitarios y a su sistema para la resolución de conflictos y modos de organización sociopolítica.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

- *Reconocimiento al derecho que tienen los pueblos indígenas para definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

El Estado Mexicano reconoce y garantiza a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos humanos. Tal es así que en México no sólo lo mandata la Constitución, sino que el país ha suscrito y ratificado diversos Tratados Internacionales que sancionan con este contenido. En fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once, el Diario Oficial de la Federación publicó la más reciente reforma constitucional al sistema jurídico mexicano, con la consecuente ampliación al catálogo de derechos humanos cuyo carácter es prioritario.

Por lo tanto, existe un marco normativo con distintos niveles de representatividad, es decir a nivel internacional, nacional y estatal. Todos ellos sostienen el respeto y goce de los derechos humanos. La autonomía y libre autodeterminación de los pueblos originarios forma parte de este extenso catálogo, y es deber de este Órgano Electoral resguardar su vigencia, como en seguida se advertirá.

A) Por su parte, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

B) Así mismo el artículo segundo de la norma fundamental establece que:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y su asentamiento físico.

La Constitución también reconoce y garantiza a estos pueblos y comunidades su libre determinación y autonomía para decidir formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

El texto Constitucional también prevé que dichos pueblos indígenas no deben estar sometidos a ninguna forma de discriminación que atente contra la dignidad

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

humana, ni a acciones o medidas que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades como personas.

C) Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 26, numerales 3 y 4 lo siguiente:

Artículo 26

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

TERCERO. MARCO JURÍDICO ESTATAL

A) El artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconoce la existencia de pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten; entre otros.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

B) De igual manera, el artículo 98, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo señala que:

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. Los principios rectores en el ejercicio de esta función estatal son la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

C) Por su parte, el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece que: *“el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia”.*

D) Además, por disposición del artículo 34, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de: *“atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento”.*

E) El artículo Noveno Transitorio del Código Comicial de la Entidad, hace mención del deber del Congreso del Estado de desarrollar la normatividad que regule el derecho de consulta a los pueblos indígenas, bajo los principios que regula el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular los de la materia.

CUARTO. De igual manera, el artículo 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo consigna el reconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán para elegir a sus autoridades municipales, y la integración de éstas mediante sus usos

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

QUINTO. Es importante mencionar que el Instituto Electoral de Michoacán tiene la facultad para organizar dichas elecciones de forma coordinada y corresponsable con las comunidades indígenas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, reconocidos en instrumentos internacionales, en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de que declare la validez de la elección, de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

SEXTO. De igual forma el artículo 34, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que: *“el Consejo General cuenta con la facultad de integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración y Prerrogativas, Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia”.*

SÉPTIMO. Por su parte el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en su párrafo tercero, establece la creación de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. En consecuencia, el Consejo General aprobó en el acuerdo número IEM-CG-25/2014 la creación de la referida Comisión con la finalidad de organizar y dar seguimiento a la elección y/o renovación del órgano administrativo de Gobierno de las comunidades indígenas que así lo soliciten, en atención al principio de autodeterminación que les asiste, en forma conjunta y corresponsable.

OCTAVO. Así las cosas, los Cuatro Barrios de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán Michoacán, en Asamblea Comunal del día 25 veinticinco de enero de 2015 dos mil quince, eligieron a las y los integrantes de una Comisión de Enlace que les representará para llevar a cabo lo correspondiente al proceso de nombramiento, tal y como consta en escrito recibido por este Instituto en fecha 27 veintisiete de enero del año en curso. Es así que, en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, la Comisión

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán ha desarrollado diversas reuniones de trabajo con la Comisión electa.

NOVENO. Ahora bien, con fecha 6 seis de febrero 2015 dos mil quince, la Comisión de los Cuatro Barrios de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán, entregó un escrito de fecha 4 cuatro del mismo mes y año a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual la comunidad solicitó que el nombramiento de su Consejo de Administración se realizará antes del 7 siete de junio de la presente anualidad.

DÉCIMO. De la misma manera, el párrafo cuarto del artículo 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el Consejo General de este Instituto Electoral atenderá las solicitudes de las y los habitantes de comunidades indígenas interesadas en celebrar elecciones bajo el sistema de usos y costumbres, así como el proceso de consulta previa, a efecto de emitir la declaratoria para establecer la fecha de la elección y de toma de posesión.

Ante la petición presentada por la Comisión de los Cuatro Barrios de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán, previa Asamblea General, y en un marco irrestricto de observancia y respeto a la autonomía y libre autodeterminación de los pueblos originarios, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas acordó solicitar al Consejo General del Instituto Electoral su aprobación para que el proceso de nombramiento de las y los integrantes del Consejo de Administración se celebre antes de la fecha de la elección ordinaria, tal como lo solicitó formalmente la comunidad.

DÉCIMO PRIMERO. Igualmente, el escrito signado por la Comisión de enlace de los Cuatro Barrios de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, de fecha 4 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, establece que la petición realizada es producto de una decisión consentida y aprobada mediante Asamblea General de la comunidad, tal como fue el nombramiento de las y los integrantes del Consejo de Administración. Esta decisión cuenta con el abrigo del artículo 2 del Bando de Gobierno de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 09

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece. En este instrumento jurídico se establece que la Tenencia de Santa Cruz Tanaco es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, que se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, gobernado por un Consejo de Administración, máxima autoridad de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, órgano gubernamental en coordinación con el Estado, para satisfacer sus intereses comunes.

DÉCIMO SEGUNDO. Ante lo ya mencionado, el Instituto Electoral de Michoacán tiene la obligación de dar seguimiento al nombramiento de las autoridades tradicionales de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, tal como lo establece el artículo 1° de la Constitución General de la República. Este precepto otorga a la Tenencia del Municipio Indígena de San Francisco Cherán, el derecho a la libre autodeterminación y a las prerrogativas establecidas en los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como de las señaladas en la Constitución Política y en el Código Electoral, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que no se encuentra impedimento legal alguno para que el nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Michoacán, se realice en fecha 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas propone al Consejo General el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprueba que el nombramiento de las autoridades administrativas de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán, se realice el domingo **26 veintiséis de abril del año 2015 dos mil quince.**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

TERCERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y demás instancias ejecutivas del Instituto Electoral de Michoacán, auxiliará en el procedimiento de organización del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, respetando el derecho de la comunidad de organizar y ejecutar el nombramiento de sus autoridades **el domingo 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince.**

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrará sesión el miércoles 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince para emitir la declaración de validez de la elección; así mismo, expedirá las constancias de mayoría y validez a las y los integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, del municipio de Cherán, Michoacán, que hayan obtenido el mayor número de apoyos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, la Comisión de Enlace de los Cuatro Barrios de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán, al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Dr. Ramón Hernández Reyes, en cuanto Presidente, y los ciudadanos Dra.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-68/2015

Yurisha Andrade Morales, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, en cuanto Consejeros, ante la presencia del ciudadano Lic. Juan José Moreno Cisneros, en cuanto Secretario Ejecutivo.



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES **LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**
PRESIDENTE DEL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL**
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN **INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

